

AUTO N. 01691

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos realizó análisis de los resultados del informe de caracterización de muestra puntual de vertimientos allegado mediante radicado No. 2021ER258630 del 26/11/2021 para la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S** con Nit 830103995-7, ubicada en la Carrera 19A No 84 – 64 de la localidad de chapinero de esta Ciudad, representada legalmente por **JUAN CARLOS FARRE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.251.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 02813 del 21 de marzo de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 02813 del 21 de marzo de 2023**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2021ER258630 del 26/11/2021, donde se evidencian el plan de monitoreo, copia original de la hoja de resultados de los parámetros analizados (laboratorio contratado y subcontratados) y copia de las acreditaciones (laboratorio contratado y subcontratado), para el establecimiento CLINICA LOYOLA S.A.S, con número de Nit 830103995-7, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 19A No 84 - 64, de la localidad de Chapinero.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa. Coordenadas geográficas suministradas por el laboratorio: E: 74°03'29,3``; N: 04°40'15,2`.
Fecha de cada caracterización	21/09/2021.
Laboratorio Realiza el Muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S: (acidez total, Alcalinidad Total, Cadmio, color Real (longitud onda: 436 nm) m1, longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1), Cromo, DBO5, DQO, Dureza cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo total, ortofosfatos, Grasas y aceites, PH, Solidos sedimentables, Temperatura, Caudal, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Plata, Solidos suspendidos totales, (surfactantes aniónicos), cadmio.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S: Nitrógeno total. HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA: Cianuro total.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S: Resolución No. 646 del 03 de julio de 2019, Resolución 1357 del 13 de noviembre de 2019, IDEAM. AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S: Resolución No. 1365 del 18 de junio de 2018 y No. 1758 del 01 de agosto de 2018, Resolución No. 0744 del 08 de septiembre de 2020, IDEAM HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA: Resolución No. 476 del 15 de marzo de 2019. IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,029

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA. COORDENADAS GEOGRÁFICAS: E: 74°03'29,3``; N: 04°40'15,2`

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINAN TE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	18,9-20,8	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,29-7,17	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>4858</u>	<u>NO</u>	<u>4.05740160</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>2421.5</u>	<u>NO</u>	<u>2.02243680</u>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	<10,0	SI	0,00835200
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,00008352
Grasas y Aceites	mg/L	15	<10,0	SI	0,00835200
***Fenoles	mg/L	0,2	<0,200	-	-
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,200	SI	0,00016704
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No informado	Análisis y Reporte	0,00000000

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINAN TE (KG/DÍA)
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,94	Análisis y Reporte	0,00329069
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,500	Análisis y Reporte	0,00041760
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,010	Análisis y Reporte	0,00000835
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,00	Análisis y Reporte	0,00083520
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	0,734	Análisis y Reporte	0,00061304
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00008352
***Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,050	-	-
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,200	SI	0,00016704
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	0,00000084
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,100	SI	0,00008352
***Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,100	-	-
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	10,1	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	10,0	Análisis y Reporte	NA

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINAN TE (KG/DÍA)
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	16,6	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	23,9	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	No informado	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	No informado	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	No informado	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). ** El parámetro Nitrógeno total es subcontratado con el laboratorio AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S y el parámetro Cianuro total con el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA. ***No se establece el cumplimiento de los parámetros Fenoles, y Plomo (Pb), ya que los valores de referencia establecidos en la Resolución 631 de 2015 coinciden con el límite de cuantificación. Como también para el parámetro cadmio (Cd), ya que el método de cuantificación del laboratorio es superior al límite máximo de cumplimiento.

NA: No Aplica

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER258630 del 26/11/2021 se encontró para el establecimiento CLÍNICA LOYOLA S.A.S, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 19A No 84 - 64 lo siguiente:

RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA. COORDENADAS GEOGRÁFICAS: E: 74°03'29,3''; N: 04°40'15,2': Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015 para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (4858 mg/L O₂), superando el límite establecido de (300 mg/L O₂) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (2421,5 mg/L O₂), superando el límite establecido de (225 mg/L O₂).

Igualmente, no se determina el nivel de cumplimiento del parámetro Fenoles (<0.200 mg/L) puesto que, por debajo del límite de cuantificación del método del laboratorio, no se puede determinar el valor. Para el parámetro Plomo (Pb) (<0,100 mg/L) tampoco se puede determinar el cumplimiento normativo, ya que los valores de referencia establecidos en la Resolución 631 de 2015 coinciden con el límite de cuantificación. Para el parámetro cadmio (<0.050 mg/L), ya que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario), tampoco se puede determinar el cumplimiento normativo.

Así mismo, se evidencia que no se remitió el resultado de los parámetros fosforo total, color Real (longitud onda: 436 nm) m1, longitud onda: 525 nm) m1 y Color Real (longitud onda: 620 nm) m1).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER258630 del 26/11/2021 del establecimiento **CLÍNICA LOYOLA S.A.S**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas*

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 21/09/2021. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección externa. Coordenadas geográficas suministradas por el laboratorio: E: 74°03'29,3"; N: 04°40'15,2'. Resultados obtenidos: <ul style="list-style-type: none"> • Demanda Química de Oxígeno (DQO) (4858 mg/L O₂) superando el límite establecido de (300 mg/L O₂). • Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (2421,5 mg/L O₂) superando el límite establecido de (225 mg/L O₂). 	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.	Resolución 631 de 2015 <i>"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</i>

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y **rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.
(…)*

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02813 del 21 de marzo de 2023** emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>200,00</i>

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>150,00</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,20</i>
<i>Plomo (Pb)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,10</i>
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,05</i>
<i>Fosforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Color Real</i>	<i>m 1</i>	<i>Análisis y Reporte</i>

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Plomo (Pb)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<i>Fosforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Color Real</i>	<i>m 1</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 02813 del 21 de marzo de 2023** esta entidad evidenció que la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S** con Nit 830103995-7, ubicada en la Carrera 19A No 84 – 64 de la localidad de chapinero de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS FARRE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.251, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al sobrepasar el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) (4858 mg/L O₂), superando el límite establecido de (300 mg/L O₂) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (2421,5 mg/L O₂), superando el límite establecido de (225 mg/L O₂).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S** con Nit 830103995-7, ubicada en la Carrera 19A No 84 – 64 de la localidad de chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S** con Nit 830103995-7, ubicada en la Carrera 19A No 84 – 64 de la localidad de chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S** con Nit. 830103995-7, ubicada en la Carrera 19A No 84 – 64 de la localidad de chapinero de esta Ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 02813 del 21 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. – Advertir a la **CLÍNICA LOYOLA S.A.S** con Nit 830103995-7, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-651** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-651

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	11/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCION:	12/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------